



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

REG. 574

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

28 ENE 2015

RECIBIDO

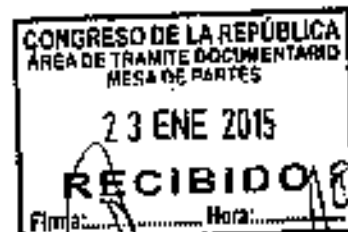
Firma: Hora:

031711

Lima, 22 ENE. 2015

OFICIO N° 084 -2015-MEM/SEG

Señor Congresista
 Ruben Rolando Coa Aguilar
 Presidente de la Comisión de Energía y Minas
 Congreso de la República
 Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
 Lima.-



Referencia: Oficio P.O. N° 0204-2014-2015-CEM/CR.
 Registro N° 2447583

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, por encargo del Ministro de Energía y Minas para saludarlo y hacerle llegar el Informe N° 010-2015-MEM/DGFM, elaborado por la Dirección General de Formalización Minera, de este Ministerio, dando respuesta a su pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3898/2014-CR, mediante el cual "Propone establecer el marco legal especial que regule la actividad minera aluvial, con la finalidad de lograr su promoción, formalización y fiscalización, generando una actividad extractiva sostenible, responsable con el medio ambiente y con la sociedad", a fin de enriquecer el dictamen, que sobre el mismo debe emitir la Comisión de Energía y Minas que usted preside.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi aprecio y estima.

Atentamente,

MARIO HUAPAYA NAVA
 Secretario General
 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasMinisterio - Consejo
de Recursos Hídricos*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"***INFORME N° 010-2015-MEM/DGFM****Señor Director****Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley 3898/2014-CR.**Referencia :** Registro N° 2447583
Registro N° 2451095
Registro N° 2451994

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante Registro N° 2447583 de fecha 10 de noviembre de 2014, el señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, remite el Oficio P.O. N° 0204-2014-2015-CEM/CR a través del cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3898/2014-CR, mediante el cual se "Propone establecer el marco legal especial que regule la actividad minera aluvial, con la finalidad de lograr su promoción, formalización y fiscalización, generando una actividad extractiva sostenible, responsable con el medio ambiente y con la sociedad".
- 1.2. Mediante Registro N° 2451095 de fecha 21 de noviembre de 2014, el señor Federico Parlona Gallardo, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, remite el Oficio N° 442/2014-2015-CPAAAAE/CR a través del cual solicita emitir opinión e informes técnico-legal y sugerencias respecto del Proyecto de Ley 3898/2014-CR, que propone establecer el marco legal de la Minería Aluvial.
- 1.3. Mediante Registro N° 2451994 de fecha 26 de noviembre de 2014, la señora Marcela Huaita Alegre, Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite el Oficio N° 4833-2014-PCM/SG/OCP a través del cual solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 3898/2014-CR, que establece el marco legal de la Minería Aluvial.

II. ANÁLISIS.-

El Proyecto de Ley bajo análisis, entre sus principales contenidos, señala que tiene por objeto establecer el marco legal especial que regule la actividad minera aluvial, con la finalidad de lograr su promoción, formalización y fiscalización, generando una actividad extractiva sostenible, responsable con el medio ambiente y con la sociedad.

Respecto del presente proyecto normativo, podemos indicar lo siguiente:

- 2.1. El artículo 2° señala las características de la minería aluvial, indicando que son todas las actividades mineras de cateo, prospección, exploración, explotación, transporte, labor general y beneficio que se desarrollan en las cuencas de los ríos, lagunas, lagos, espejos de agua, humedales, aguajales y sobre toda fuente hídrica.

- 2.1.1. Considerando lo señalado en el artículo precitado, la minería aluvial se realiza haciendo uso del recurso agua, el cual constituye patrimonio de la Nación y su uso público solo puede ser otorgado y ejercido en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación¹; además, su gestión integrada es de interés nacional y necesidad pública.

¹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

² Artículo 2°.- Dominio y uso público sobre el agua

/gua

1





- 2.1.2. En ese sentido, se entiende por Interés público aquel que corresponda a un grupo mayoritario, sin determinar a un grupo social o una circunscripción territorial en particular, y prevalece sobre intereses individuales que se le opongan o lo afecten. Asimismo, el interés de la nación es aquel interés público que beneficia al Estado y prevalece sobre cualquier otro².
- 2.1.3. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Reglamento³ de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, toda actividad que se pretenda desarrollar en fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua⁴, requieren autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.
- 2.1.4. Por lo mencionado, es necesaria la protección del recurso hídrico, habida cuenta que se trata de un ecosistema frágil y cualquier actividad a desarrollarse puede causar destrucción y contaminación ambiental.

- 2.2. De lo señalado en los artículos 3° y 4° del Proyecto de Ley bajo análisis, establecen los Instrumentos de Gestión Ambiental a presentar por aquellos que realizan o que van a realizar actividad minera aluvial.



- 2.2.1. Respecto a los Instrumentos de Gestión Ambiental a presentar para el desarrollo de la actividad minera aluvial se debe considerar el carácter de cada uno de los mencionados en el citado proyecto de ley, ya sea que se trate de los preventivos como el Estudio de Impacto Ambiental o las

El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

Artículo 3°.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública.

Declarada de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación o incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones."

² Decreto Supremo N° 004-2010-AG, aprueban Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 5.- Interés público e Interés de la Nación.

5.1 Para efectos de la Ley entendiéndose por interés público, aquel que corresponde a un grupo mayoritario, sin determinar a un grupo social o una circunscripción territorial en particular. El interés público prevalece sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten.

5.2 El interés de la nación o nacional es aquel interés público que beneficia al Estado y prevalece sobre cualquier otro."

³ Ibidem.

"Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidos bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

3.2 Los bienes de dominio público hidráulico, son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua."

⁴ Ley N° 29338.

"Artículo 6.- Bienes asociados al agua.

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes Naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
- b. Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cursos de agua, incluyendo las playas bariales, restingos y bajíos, en el caso de la Amazonia, así como la vegetación de protección;*
- c. Los materiales que acumula y deposita el agua en los cauces;*
- d. Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
- e. Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;*
- f. Las islas salientes y las que se forman en las mareas, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una obstrucción del curso del agua o curvar las líneas de parafueras;*
- g. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
- h. La regulación ribereña y de las cabeceras de cuencas;*
- i. Las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y*
- j. Otras que señale la Ley.*

(...)



Declaraciones de Impacto Ambiental, o aquellos de carácter correctivo como los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo, los cuales se vienen utilizando en el ámbito de la pequeña minería y la minería artesanal.

- 2.2.2. Es preciso señalar que los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivos se utilizan ante la existencia de actividad previa con finalidad de remediar los impactos que se han causado, en ese sentido, si se permite la presentación de los mismos, se estaría avalando la existencia de actividad minera ilegal por encontrarse actualmente prohibida.

- 2.3. Señala además en su artículo 5° el desarrollo de la actividad minera aluvial con dragas y otras maquinarias, especificando lo siguiente:

"(..)

Art. 5.- Minería con dragas y maquinarias.

Se permite el uso de equipos mineros denominados dragas hidráulicas y equipos similares (succión) en los ríos amazónicos, lagunas y cochas, de conformidad a los requisitos técnicos y cantidad detallados en el reglamento de la presente Ley.

De igual manera se permite el uso de equipos mecánicos como cargadores frontales, volquetes, retroexcavadoras y otros, de conformidad a los requisitos técnicos y cantidad que se determine en el reglamento de la presente Ley."

- 2.3.1. Con el artículo antes señalado derogan tácitamente las disposiciones señaladas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1100 a través del cual se prohíbe en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

"(..)

5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:

- a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.*
- b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.*
- c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.*
- d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar."*

- 2.3.2. Es preciso indicar que el artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería establece las condiciones por las cuales una persona sea considerada pequeño productor minero y productor minero artesanal, señalando, entre otras cosas, límites máximos de capacidad instalada y de producción para cada caso, los que desde cualquier punto de vista con la utilización de dragas y las maquinarias antes descritas ocasionarían irremediablemente daños irreversibles en estos ecosistemas considerados frágiles.

- 2.3.3. Por otra parte, el legislador no ha tomado en cuenta el objeto de la norma que pretende modificar, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1100 declara de *"necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio*





*natural y de los ecosistemas frágiles*⁶; en ese sentido, se estableció en su artículo 5° la prohibición del uso de dragas y otros artefactos similares en los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales por considerarse ecosistemas frágiles y vulnerables a cualquier impacto ambiental, debiendo salvaguardar en virtud del Principio de Prevención⁶, la salud de la población, la seguridad de las personas y la conservación del patrimonio cultural.

- 2.3.4. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00316-2011-PA/TC estableció específicamente en su fundamento veinte, lo siguiente:

"(...)

Analizado lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1100 es de inferirse que la medida adoptada es idónea. Y es que la prohibición del uso de dragas cumple con el objetivo de evitar el impacto que su utilización produce en el ambiente. Las dragas ocasionan graves impactos de corto y largo plazo al ecosistema, puesto que al remover ingentes cantidades de sedimentos de los ríos se genera contaminación, alteración del cauce de los ríos, impactos biológicos, destrucción de los hábitats acuáticos, alteración de ecosistemas inundables y destrucción de la vegetación ribereña (...)"

- 2.3.5. Entonces, debe entenderse que la prohibición del uso de dragas y otros artefactos similares en los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales, obedece a una norma que contempla la necesidad pública y el interés nacional por encima de los intereses particulares, con la cual el Estado procura preservar la protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado no solo en el presente sino a futuro; por lo que, no puede pretenderse su modificación sin mayor sustento.

- 2.4. Respecto al artículo 8° del citado Proyecto de Ley establece que un productor minero artesanal, titular de una concesión minera ubicada en una zona aluvial, puede celebrar más de un contrato de explotación minera con personas naturales o jurídicas, siempre que la producción no supere los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 2.4.1. Con relación a lo señalado en el artículo 8 de dicho Proyecto se debe considerar lo estipulado en el T.U.O. de la Ley General de Minería y en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal cuando regula los contratos mineros, como se detallará a continuación.

- 2.4.2. El T.U.O. de la Ley General de Minería señala que, muy aparte de los contratos de transferencia y demás regulados, en los contratos de cesión el concesionario podrá entregar su derecho minero –el total- a un tercero, percibiendo una compensación, en este caso el cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones del cedente; en ese sentido, aquellos que tengan contratos de cesión pueden lograr tener la calificación de Pequeño Productor Minero.

⁶ Extracto del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interacción de la Minería Legal en toda la República y establece medidas complementarias.

⁶ Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Del principio de prevención. – La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Minas****Estadística Minera
y Geología Económica***"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

2.4.3. Ahora, de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal², señala que para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal se puede presentar la inscripción registral del acuerdo o contrato de explotación, entendiendo por este tipo de contrato aquel por el que el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera –varios contratos de explotación que pueden abarcar el total de una concesión minera-, a cambio de una contraprestación.

2.4.4. Dicho esto, resulta necesario que el artículo 8 del Proyecto de Ley se enmarque en lo establecido por el marco legal prelado, caso contrario contravendrá lo ya regulado y que viene siendo aplicado a la fecha.

III. CONCLUSIONES.-

3.1. Conforme a lo expuesto en el análisis, la suscrita es de la opinión que el Proyecto de Ley N° 3898/2014-CR, debe ser desestimado, teniendo en cuenta que se trata de viabilizar una actividad que, por el uso de las maquinarias previstas para su desarrollo, causaría impactos negativos fuertes en el ecosistema acuático que se ha estado protegiendo por ser de interés nacional y necesidad pública.

3.2. Remítase el presente Informe al señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, en respuesta a su solicitud ingresada a través del Registro N° 2447583 de fecha 10 de noviembre de 2014; al señor Federico Pariona Galindo, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afropereanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, en respuesta a la documentación presentada mediante Registro N° 2451095 de fecha 21 de noviembre de 2014; y, a la señora Marcela Huaita Alegre, Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, en respuesta a su solicitud ingresada mediante Registro N° 2451994 de fecha 26 de noviembre de 2014.

Es cuanto debo informar a usted, señor Director.

Lima,

19 ENE. 2015



Abg. Gabriela Vázquez Angulo
Dirección General de Formalización Minera

² Decreto Supremo N° 013-2002-ETM, Aprueban Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

***TÍTULO III**

ACUERDOS Y CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 18.- Definición

Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

El acuerdo o contrato de explotación celebrado constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal según lo previsto en el Artículo 91 del TULO.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Director General
de Fomento Minero

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 19 ENE. 2015

Visto el INFORME N° *010* -2015-MEM/DGFM que antecede y estando de acuerdo con lo señalado, ELÉVESE los alcances del mismo a Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta a las solicitudes ingresadas por el señor Rubén Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República; el señor Federico Pariona Galindo, Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afropereanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República; y la señora Marcela Huaita Alegre, Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros; a través del Registro N° 2447583, Registro N° 2451095 y Registro N° 2451994, respectivamente, para los fines que estimen pertinentes.


ABD. JOSÉ MANUEL PANDO
Director General de Fomento Minero